



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2018 00012 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Cecilia Saldarriaga González y Otra.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otra.
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. ANTECEDENTES

Las señoras María Cecilia Saldarriaga González y Shirley Rentería Saldarriaga instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con las lesiones sufridas por la señora Shirley Rentería Saldarriaga, en el accidente de tránsito ocurrido el 5 de marzo de 2016, en el municipio de Medellín.

La demanda fue admitida por auto de 22 de enero de 2018 (folio 72), una vez realizadas las diligencias de notificación¹, celebrada la audiencia inicial², practicadas todas las pruebas³ y encontrándose el expediente a despacho para sentencia; la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda promovidas en contra de todos los demandados, toda vez que celebró con el apoderado de Zurich Colombia Seguros S.A.⁴ contrato de transacción que finaliza la controversia asociada al presente litigio frente a ambos demandados⁵.

El apoderado de la llamada en garantía ZLS Aseguradora de Colombia S.A., antes QBE Seguros S.A., en escrito recibido el 19 de noviembre de 2020⁶, coadyuva la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante y solicita que el despacho se abstenga de condenar en costas.

Del escrito de desistimiento se corrió traslado secretarial por el término de tres (3) días⁷, sin que la entidad demandada emitiera algún pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura procesal mediante la cual se pone fin al litigio, es un acto unilateral de parte y la decisión que la declara tiene el valor de una sentencia que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, existen algunas acciones que no admiten desistimiento como las públicas o de anulación, las

¹ Folio 86.

² Folio 124 a 133.

³ Folios 143 a 393.

⁴ Antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.)

⁵ 03Memorial20201119SolicitudDesistimiento

⁶ 04Memorial20201119CoadyuvaDesistimiento

⁷

Radicado	05001 33 33 014 2018 00012 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Cecilia Saldarriaga González y Otra.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro.
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda

electorales y las populares o de grupo, porque en este tipo de acciones no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos de los cuales existe una limitante para disponer libremente.

Todo lo contrario, sucede con la acción de reparación directa prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, medio de control en el cual sí es posible el desistimiento de las pretensiones y de la demanda, con el lleno de los requisitos legales, por tratarse de una acción que produce efectos solo Inter partes.

El Artículo 314 del Código General del Proceso determina lo siguiente frente a la figura del desistimiento de las pretensiones:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

En el presente caso se cumple con el presupuesto de oportunidad al no haberse dictado sentencia, la solicitud es clara, expresa e individual respecto a todas las pretensiones de la demanda y frente a todos los demandados y, quien lo pide es la apoderada judicial de la parte actora, coadyuvada por la llamada en garantía.

Adicionalmente, es necesario señalar que la parte demandante le otorgó expresamente a su apoderada la facultad para desistir, según se observa en el poder que obra a folio 197 a 200; requisito indispensable de conformidad con el numeral 2º del artículo 315 del CGP. Igualmente, el apoderado de la llamada en garantía cuenta con dicha facultad⁸.

2. CONDENA EN COSTAS

La ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo en su artículo 178 se refiere al desistimiento tácito y en éste ordena la condena en costas siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante este vacío y debido a la remisión expresa del artículo 306, se aplicará lo dispuesto en el Código de General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

Los artículos 314 y siguientes del CGP, regulan lo concerniente al desistimiento de las pretensiones y los demás actos procesales. A su vez el artículo 316, establece como consecuencia del desistimiento la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes eventos: 1. Cuando las partes así lo convengan; 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado

⁸ Folio 31 cuaderno no. 2.

Radicado	05001 33 33 014 2018 00012 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Cecilia Saldarriaga González y Otra.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro.
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda

al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Respecto a este punto el Consejo de Estado resolviendo una apelación de auto bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, manifestó⁹:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En el caso bajo estudio encuentra el despacho que, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada no presentó oposición a la solicitud de desistimiento de la demanda, no hay lugar a imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la parte demandante en el presente medio de control de Reparación Directa, presentada por las señoras **María Cecilia Saldarriaga González** y **Shirley Rentería Saldarriaga**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** y **ZLS Aseguradora de Colombia S.A., antes QBE Seguros S.A.**

En consecuencia, se da por terminado el proceso.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

⁹ Sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., Diecisiete (17) De Octubre de Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Actor: Augusto Vargas Sáenz.

Radicado	05001 33 33 014 2018 00012 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Cecilia Saldarriaga González y Otra.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro.
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, marzo 10 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f602049706cabd39a8e3c3a056b8e5ebfc66d83e64c66a236d62c4ec037cef66
Documento generado en 09/03/2021 05:18:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>